


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
<b>Fecha/hora gestión</b>	27/09/2024 09:24	<b>Fecha/hora resolución</b>	27/09/2024 09:35
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001591
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LE-000110-0001101142	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	CATETER INTRAVENOSO # 24 G, CÓDIGO 2-03-01-0885		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001462	05/09/2024 19:05	ANA GABRIELA ZUÑIGA ZAMORA	NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001452	05/09/2024 15:18	JENNIFFER DEL CARMEN HERNANDEZ ZELAYA	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

**3. \*Validaciones de control**

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

**4. \*Resultando**

I. Que mediante auto No. 8052024000001723 de las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del seis de setiembre de dos mil veinticuatro esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso interpuesto. Dicha audiencia fue contestada por la Administración el diecisiete de setiembre de dos mil veinticuatro, mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente de la objeción.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**5. \*Considerando****5.1 - Recurso 8002024000001462 - NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA****Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración Licitante.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA.**

**a) Sobre el catéter requerido: Criterio de la División:** La empresa objetante solicita que se amplíe el objeto de la licitación a fin de que se permita participar con catéteres convencionales; lo anterior por cuanto estima que el requerimiento para que sean catéteres con mecanismo de bioseguridad resulta en una limitación a la participación en tanto deja por fuera los catéteres convencionales que puede ofrecer. En este sentido, la recurrente explicó que la anterior ficha técnica no restringía la participación y por lo tanto requiere que se vuelva a la redacción anterior y que el mecanismo de bioseguridad se establezca como un elemento accesorio al que se le otorgue puntaje en el mecanismo de evaluación; además de lo anterior, señala que el catéter convencional ha demostrado ser funcional e idóneo y que si bien estos dispositivos brindan mayor seguridad, existen Manuales que le indican al usuario cómo deben actuar en el uso de los dispositivos. Finalmente, se refirió a que la válvula antirreflujo impide la realización de diversos procedimientos como lo es la toma de muestras, y que el requerimiento cartelario carece de motivación, por lo que a su criterio debe volverse a la redacción de la ficha técnica anterior, en apego al principio del valor por el dinero y el numeral 96 del RLGCP. En virtud de las manifestaciones de la recurrente, la Administración manifestó su oposición indicando que mantendrá lo requerido en tanto lo solicitado obedece al criterio técnico experto y a la búsqueda del beneficio del paciente y del funcionario, en tanto disminuye el riesgo de accidentes y contagio de enfermedades y con ello la Administración evita incurrir en gastos excesivos. Además de lo anterior, indicó que las especificaciones técnicas han sido objetiva y técnicamente consignadas en respuesta de la necesidad del paciente y del personal, que en el mercado sí hay disponibilidad y que no se realizarán catéteres venosos periféricos, por lo que el requerimiento antirreflujo sí es procedente. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **sin lugar** lo solicitado por la objetante, según se procede a explicar. Como puede observarse, el requerimiento de la recurrente consiste en ampliar el objeto de la licitación pasando de requerirse catéteres con dispositivos de bioseguridad a permitir catéteres convencionales y otorgando puntaje en el mecanismo de evaluación a los catéteres con dispositivos de bioseguridad; ello sustentado en cinco aspectos: 1) Que en anteriores licitaciones se ha permitido la presentación de ambos tipos de catéteres, que la anterior ficha técnica no lo requería y que la Administración no ha justificado el cambio; 2) Que de permitirse ambos tipos de catéteres se amplía la participación en tanto existe solamente un oferente que puede cumplir con lo solicitado; 3) Que un catéter convencional resulta funcional para la Administración siendo que la seguridad del dispositivo se puede garantizar con un uso adecuado y conforme a los Manuales; 4) Que la válvula antirreflujo no permite la realización de varios procedimientos que sí permite un catéter convencional; y finalmente 5) Que los catéteres convencionales resultan más económicos y de mayor disponibilidad en el mercado, lo cual va en apego al principio del valor por el dinero. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que la recurrente no lleva razón en sus argumentos no solamente porque carece de fundamentación, sino porque lo pretendido consiste en un ajuste del pliego a sus condiciones particulares; ello es así por cuanto como puede observarse, respecto del argumento relacionado con que en anteriores licitaciones se ha permitido la presentación de ambos tipos de catéteres, resulta en un argumento insuficiente para acreditar que la limitación deviene en injustificada y por el contrario, lo pretendido por la recurrente es que el pliego se ajuste a sus condiciones particulares manteniendo el objeto contractual en las condiciones que a la recurrente le resultan favorables. En este sentido, nótese que la objetante lo que pretende es que la Administración continúe comprando el mismo tipo de catéter bajo el argumento de que siempre ha adquirido el mismo insumo, pero sin aportar prueba alguna que acredite que la necesidad de la Licitante puede efectivamente ser satisfecha con un catéter convencional y por qué no resulta admisible el objeto contractual frente al interés público, la necesidad y la finalidad de la licitación. En este mismo sentido y respecto de que lo solicitado carece de justificación, se estima que no lleva razón la recurrente debido a que al momento de atender la audiencia especial, la Administración explicó que lo solicitado pretende disminuir el riesgo de accidentes y de gastos adicionales para la Administración, y que de frente al análisis de especialistas en anestesiología se determinó que resultaba en lo más conveniente de frente a la satisfacción del interés público, de ahí que se considere que lo solicitado por la objetante carece de sustento y que la Administración sí cuenta con el sustento que ampara su requerimiento. Por otra parte y respecto de que lo pretendido permite ampliar la participación en tanto existe solamente un oferente que puede cumplir con lo solicitado, se estima que la recurrente no lleva razón por dos razones; la primera de ella porque no fundamentó su argumento en tanto no demostró que efectivamente no exista en el mercado otros proveedores aparte de la empresa VMG Medical S.A., en este sentido, no pierde de vista este órgano contralor que la recurrente fundamentó sus manifestaciones con el único argumento de quiénes ofertaron en otros procedimientos de contratación pública que permitían la presentación de ambos tipos de catéteres, sin que ello implique consecuentemente que solo existe un proveedor ni mucho menos equivalga por ejemplo a un estudio del mercado y con ello acreditar que no se pueda satisfacer la necesidad de la Administración. A lo anterior debe adicionarse que la propia Licitante manifestó al atender la audiencia especial que en el mercado existen otros proveedores, aparte del señalado por la objetante, que ofrecen los catéteres requeridos, de ahí que su argumento carece de toda fundamentación. En relación con las manifestaciones relacionadas respecto a que un catéter convencional resulta funcional para la Administración siendo que la seguridad del dispositivo se puede garantizar con un uso adecuado, estima este órgano contralor que lo señalado carece de fundamentación según lo establecido en los numerales 87, 88 y 95 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, debido a que no explica por qué resulta equivalente el catéter convencional a lo solicitado por la Administración; en este sentido, se tiene que si bien la recurrente se refirió a que el funcionamiento de un catéter convencional ofrece seguridad cuando se le brinda un uso adecuado, lo cierto del caso es que la objetante no demostró de forma alguna lo señalado en sus manifestaciones y cómo es que el catéter resulta equivalente y funcional a lo solicitado por la Administración. Además de lo anterior y en relación a que la válvula antirreflujo no permite la realización de varios procedimientos que sí permite un catéter convencional, se tiene que la Licitante explicó que el monitoreo invasivo y toma de muestras en pacientes de condición crítica, no se realizan con catéteres venosos periféricos; de ahí que los argumentos de la recurrente no encuentran sustento en la utilización y finalidad prevista por la Administración. Por otra parte, en relación con los argumentos relacionados con que los catéteres convencionales resultan más económicos y de mayor disponibilidad en el mercado, lo cual va en apego al principio del valor por el dinero; estima este órgano contralor que no lleva razón la recurrente en tanto el principio del valor por el dinero no se encuentra enfocado en la adquisición de bienes, servicios u obras al menor precio, sino que como lo define el numeral 8 de la LGCP, lo que pretende es la adquisición bajo las mejores condiciones de precio y calidad, buscando maximizar el valor de los recursos públicos; con lo cual se entiende que no necesariamente la adquisición del mejor insumo coincide con el precio más económico y que debe anteponerse la satisfacción al interés público. Así las cosas, se estima que debido a que la recurrente no ha logrado demostrar que lo solicitado no cuenta con fundamentación o bien resulte impropio sino que lo pretendido es ajustar el pliego a sus condiciones particulares, lo procedente es declarar **sin lugar** este punto del recurso.

**b) Sobre las muestras y las pruebas a realizar: Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece en el documento adjunto denominado "1-2-03-01-0885 CATETER INTRAVENOSO 24 VERSION 0050" que se deberán entregar muestras de los catéteres, las cuales serán sometidas al análisis de pruebas organolépticas en el siguiente sentido: "(...) Se someterán a las pruebas cada uno de sus componentes, asimismo sus empaques primario y secundario. Al referirse a las propiedades organolépticas, estas son las que se perciben con los órganos de los sentidos, como la textura, el color, el peso, consistencia, elasticidad, el tamaño. / Además, se utiliza el sistema métrico decimal, medidas de peso y de volumen, mediante instrumentos como regla, lupa, centímetro, según corresponda para verificar el cumplimiento de las especificaciones del cartel, la calidad, seguridad física y biológica del producto en cualquiera de sus partes y asegurar el acatamiento de la finalidad para la que será adquirida. / En caso de que, durante el análisis organoléptico de cualquiera de las muestras, se presente duda razonable sobre la calidad y seguridad física y/o biológica del producto en cualquiera de sus partes, se solicitará enviar el artículo a un análisis especializado, hecho por un laboratorio certificado por el Ente Costarricense de Acreditación, que verifique y certifique los aspectos puestos en duda sobre las características del producto, todo este proceso con cargo al oferente."; además de lo anterior, se indica que las características del insumo se cotejarán con el catálogo, sitios web, certificados de tercera parte, informe de análisis y simulación en modelos de uso médico.

Esta cláusula es impugnada por la empresa objetante debido a que solicita se especifiquen y detallen cuáles son las pruebas técnicas y bajo qué métodos se realizarán para obtener el resultado objetivo e idóneo relacionado con textura, color, peso, consistencia, elasticidad y tamaño; lo anterior a efectos de que los oferentes sepan con seguridad jurídica clara y concretamente, cómo se analizarán los productos. En este sentido, la recurrente señala que no basta con indicar textura, color, peso, consistencia, elasticidad y tamaño y que se percibirán con los sentidos y los instrumentos a usar; sin explicar concretamente los métodos, instrumentos y procedimientos que se utilizarán por lo que es necesario que el cartel contenga las precisiones; para lo cual se refirió además a normativa internacional que regulan estos aspectos. Al respecto, la Administración al atender la audiencia especial se opuso a lo solicitado por la recurrente, indicando que existe una Comisión conformada por profesionales con experiencia en evaluar insumos, que las pruebas organolépticas se perciben por los sentidos, que se utiliza un simulador de acceso venoso y que además se recurre a información contenida en la oferta. A partir de lo anterior, se estima que lo procedente es declarar **con lugar** este punto del recurso, según se procede a explicar. En relación con la delimitación de los análisis de las muestras, este órgano contralor se ha pronunciado indicando lo siguiente: *a) Requerir muestras implica motivarlas y definir previamente las reglas de su valoración (...) se desprende que la normativa vigente contempla la posibilidad de requerir muestras cuando sea necesario para verificar la calidad y el cumplimiento del pliego, pero debe regularse qué tipo de pruebas serán realizadas (...) en todo momento la normativa busca generar certidumbre y seguridad respecto de las valoraciones de las muestras (...) las muestras pretenden la verificación de la calidad y el cumplimiento de los pliegos lo que demanda la mayor rigurosidad de parte de la Administración en la delimitación de cómo se verificará el cumplimiento, para lo cual la normativa le da un elenco ejemplificativo de tipos de pruebas y las cuales puede complementar con el uso de normas técnicas (...) la utilización de normas de calidad susceptibles de ser verificadas objetivamente y cuando ello sea necesario para la Administración, también puede asegurar el cumplimiento objetivo de la calidad en los términos de los artículos 40 LGCP y 95 RLGCP acudiendo a certificaciones o la verificación de laboratorios acreditados bajo la normativa vigente. Por otro lado, cuando ello no sea posible, es claro que también la Administración puede fijar estos parámetros de verificación bajo el ejercicio de su discrecionalidad técnica, pero regulando previamente el pliego qué verificará y bajo qué reglas lo hará (...) para este órgano contralor también resulta válido que los especialistas o personal técnico especializado de la Administración pueda definir las reglas bajo las que se harán las verificaciones -pero se reitera que- ellas deben estar definidas previamente para que también sean susceptibles de discusión técnica desde su fijación en el pliego de condiciones. Con lo que para este órgano contralor no basta que se indique que se hará una prueba organoléptica, sino que es esencial que se indique qué aspectos serán verificados por medio de esa prueba, sea para que un potencial oferente disconforme explique por qué ello no es posible o bien para que se discuta cuál es el procedimiento técnicamente aceptado para ello, todo lo cual se supone que la Administración ha revisado previamente a la hora de confeccionar el pliego como dispone en forma obligatoria los artículos 40 LGCP y 95 RLGCP ya citados. La definición clara, objetiva y previa de esas mediciones resultará vital no sólo para la seguridad jurídica de los interesados en participar sino también para la realización del principio de eficiencia en la adjudicación de una oferta idónea y a la que se ha verificado su cumplimiento mediante las pruebas aplicadas a las muestras. La omisión de este requisito no sólo genera riesgos de ulteriores discusiones del acto final por vicios en su adopción, sino que afecta el fin público que se persigue con el procedimiento de contratación pública en la selección de la oferta más idónea...". Resolución No. R-DCP-SICOP-01201-2024 de las 17 horas con 58 minutos del 12 de agosto de 2024. Como puede observarse, este órgano contralor ya se ha referido respecto de la importancia de la delimitación de los análisis que se realizarán a las muestras, siendo insuficiente la referencia de que se realizarán pruebas organolépticas sino que resulta esencial que desde el pliego se delimite qué aspectos serán verificados por medio de esa prueba y cómo se realizará la verificación, debiendo brindar el detalle de cómo se realizará; lo cual conlleva no solamente a garantizar la adquisición por parte de la Administración, sino además brinda seguridad jurídica a la partes y se evitan discusiones innecesarias del acto final. Lo anterior es importante de precisar debido a que en el caso bajo análisis se observa que el pliego de condiciones no brinda un detalle suficiente y oportuno respecto de qué verificará la Administración con las muestras y cómo realizará tal verificación; en este sentido, nótese que el pliego indica que se realizarán pruebas organolépticas, sin delimitar cuáles serán esas pruebas y cómo las aplicará, es decir que si bien indica que se analizarán los componentes y empaques, no delimita los componentes que se analizarán y cuál es la prueba a la que se someterá cada uno de ellos para determinar su cumplimiento. En este sentido, nótese que si bien la cláusula indica que se analizará la textura, el color, el peso, consistencia, elasticidad y el tamaño, no explica cuáles son las disposiciones específicas del pliego que se analizarán concretamente y cómo es que se determinará el cumplimiento de la textura, color, peso, consistencia, elasticidad y tamaño. Además de ello, se indica que se utilizará el "(...) sistema métrico decimal, medidas de peso y de volumen, mediante instrumentos como regla, lupa, centímetro, según corresponda", pero no se delimita concretamente qué es lo que va a evaluar y cómo lo va a realizar; siendo estos aspectos insuficientes según lo referido por este órgano contralor. Por otra parte, no debe perderse de vista que la Administración indicó al atender la audiencia especial conferida, que se utilizará un simulador para acceso venoso, aspecto que no está regulado en el pliego de condiciones y que es desconocido por los potenciales oferentes; lo cual permite acreditar entonces que efectivamente la Administración no ha incorporado en el pliego todas las aristas del análisis de muestras que pretende efectuar. Así las cosas, estima este órgano contralor que debido a la imprecisión del pliego de condiciones y que en él no se regulan todos los aspectos del análisis de muestras, dentro del que se encuentra el simulador indicado, lo procedente es declarar **con lugar** este punto del recurso con el fin de que la Administración proceda a ajustar el pliego de condiciones y brindar el detalle de las pruebas que se realizarán y las especificaciones técnicas que se acreditarán por medio de las pruebas a realizar, así como la incorporación en el pliego de las pruebas con simulador de para acceso venoso y le brinden la publicidad correspondiente a este tipo de procesos. **c) Sobre el empaque secundario: Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece en el documento adjunto denominado "1-2-03-01-0885 CATETER INTRAVENOSO 24 VERSION 0050" como parte del empaque secundario que deberá contar lo siguiente: "(...) Con los impresos de fábrica solicitados en el empaque primario y la cantidad contenida. Estos datos deben estar en la tapa superior, frente y caras laterales"; este requerimiento es impugnado por la recurrente debido a que estima que lo solicitado es reiterativo e improcedente. Esta solicitud de la objetante es aceptada por la Administración en tanto señala que modificará la cláusula para que se indique que los datos requeridos puedan establecerse en las caras frontales o laterales. A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que en el caso bajo análisis la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente, potestad con la que cuenta de conformidad con lo establecido en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, que se refieren a la posibilidad con que cuentan las partes para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. En consecuencia, se entiende que la licitante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo que corre bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas de su allanamiento. Por lo tanto, se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerías que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.*

## 5.2 - Recurso 800202400001452 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración Licitante.

### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

---

**II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA NUTRICARE S.A. a) Sobre el pabellón de la aguja: Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece en el documento adjunto denominado "1-2-03-01-0885 CATETER INTRAVENOSO 24 VERSION 0050", que se requiere la adquisición de un catéter intravenoso No. 24G, el cual debe tener una aguja mandril con las siguientes características: "(...) El pabellón, de la aguja debe tener una longitud de  $6,30 \pm 1$  cm, con superficie reticulada para un agarre seguro, Debe permitir la visualización inmediata del retorno venoso al realizar la punción.". Este requerimiento es impugnado por la recurrente quien solicita que la cláusula se amplíe para que se permita como un aspecto no crítico una longitud menor a 5.30 cm siempre y cuando se trate de un catéter con seguridad pasiva; solicitud que fue aceptada por la Administración en tanto señala que modificará la cláusula para que se indique que cuando se trate de un catéter con sistema de bioseguridad pasiva se acepta una longitud de 5 (+/-1) cm. A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que en el caso bajo análisis la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente, potestad con la que cuenta de conformidad con lo establecido en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, que se refieren a la posibilidad con que cuentan las partes para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. En consecuencia, se entiende que la licitante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo que corre bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas de su allanamiento. Por lo tanto, se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

**b) Sobre el precio estimado por la Administración: Criterio de la División:** La empresa objetante solicita que la Administración realice un estudio de mercado que permita establecer un presupuesto unitario realista y acorde con el mercado; lo anterior por cuanto indica que la Licitante estimó cada unidad de catéter en \$306.12 lo cual se encuentra por debajo del precio real de mercado y que incide en la elegibilidad de los potenciales oferentes. Además de lo anterior, la objetante explica que para la determinación del precio estimado no se puede tomar en cuenta los precios ofrecidos en anteriores licitaciones debido a que el objeto correspondía a catéteres convencionales y con seguridad, por lo que el precio y el presupuesto estimado no es realista. Ante los señalamientos de la recurrente, la Administración se refirió indicando que la estimación de la licitación se determinó estableciendo una cantidad referencial de 500 mil unidades de compra, con un precio unitario de \$306.12 y que el precio unitario lo determinó con la "Estimación Monto de la Contratación" el cual se estableció con el precio unitario referencial conforme al histórico de precios que se ha adquirido y traerlo a valor presente. Además de lo anterior, indica que el precio estimado no guarda relación con los precios de mercado, pero estos son aspectos que la empresa debe considerar a la hora de establecer su precio según la ficha técnica y que se analizará la razonabilidad de los precios en la etapa procesal correspondiente, la cual se determinará conforme a los precios de los restantes oferentes. A partir de lo anterior, la Licitante señaló que la gestión financiera difiere de la determinación del precio y que el monto indicado es una estimación preliminar para la reserva administrativa e iniciar el proceso de compra pero que no influye en la determinación de la razonabilidad de los precios. Teniendo en cuenta lo señalado por las partes, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **con lugar** este punto del recurso, según se procede a explicar. En el caso particular la recurrente cuestiona la estimación unitaria del precio debido a que considera que no se ajusta al precio real de mercado y además porque se determinó tomando en cuenta los precios ofrecidos en otras licitaciones donde se han adquirido tanto catéteres convencionales como catéteres con seguridad, aspectos sobre los cuales se estima que lleva razón la recurrente. Lo anterior es así por cuanto como puede observarse, la licitante tomó en cuenta los precios ofrecidos en la licitación No. 2023LY-000013-0001101142, la cual tenía por objeto la adquisición de catéteres tanto convencionales como de bioseguridad, sin que se delimite que los precios ahí contemplados correspondan con exactitud al mismo tipo de catéter que se pretende adquirir en la presente licitación; es decir, que la Administración utilizó los precios ofrecidos en catéteres convencionales, para determinar el precio estimado y el presupuesto de una licitación de catéteres con bioseguridad. Además de lo anterior y del propio estudio efectuado por la Administración, se observa que del sondeo de mercado realizado, dos de las empresas consultadas indicaron precios superiores a los indicados por la Administración en su estimación, lo cual resulta importante de referenciar debido a que se desconoce cuál fue la valoración realizada por la Licitante respecto de este punto y si efectivamente la estimación de precio unitario corresponde al valor real de mercado. Ahora bien, contrario a lo indicado por la Licitante, este órgano contralor estima que la determinación de la estimación no incide únicamente en la reserva presupuestaria, en tanto sí puede llegar a tener efectos en la elegibilidad de los oferentes, no solamente en lo que respecta a la razonabilidad del precio sino además en cuanto a que se podría llegar no solamente a determinar como un precio inaceptable por exceder el contenido presupuestario y porque la previsión que realiza la Administración para la adquisición de un aproximado de 500 mil unidades, no podrían adquirirse con el presupuesto reservado con el que cuenta. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que este órgano contralor es del criterio que los precios ofrecidos no pueden ser considerados por la Administración a efectos de la realización del estudio de razonabilidad de precios, en este sentido, en la resolución No. R-DCP-SICOP-01342-2024 de las 15 horas con 33 minutos del 02 de setiembre de 2024, indicó lo siguiente: "(...) i.3) La normativa no contempla la posibilidad de considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (...) se parte de la consideración de los precios de oferta para efectos de razonabilidad, lo cual más allá de que pueda tener un sentido técnico y pueda reflejar precios más reales para la valoración de razonabilidad, no pareciera resultar consistente con la normativa vigente. Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCOP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará...". A partir de lo anterior se tiene que este órgano contralor ha sido claro respecto de la imposibilidad de considerar los precios ofrecidos como mecanismo para determinar la razonabilidad del precio, debido a que este ejercicio se aparta de lo establecido en la normativa vigente. Así las cosas, considera este órgano contralor que en el caso bajo análisis no se tiene certeza respecto de que la estimación presupuestaria y el precio unitario estimado se ajuste al valor real de mercado y de frente a lo manifestado por la Administración, el ejercicio de razonabilidad de pretende efectuar resulta improcedente; por lo tanto se procede a declarar **con lugar** el presente punto, a fin de que la Administración realice los estudios correspondientes a efectos de realizar una estimación de la licitación que se ajuste a los valores reales de mercado y al objeto contractual; de lo cual deberá dejar constancia en el expediente de la Licitación, a efectos de evitar discusiones innecesarias del acto final y durante la fase de ejecución contractual.

**c) Sobre el certificado de tercera parte: Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece en el documento adjunto denominado "1-2-03-01-0885 CATETER INTRAVENOSO 24 VERSION 0050" el deber de los oferentes de aportar copia del certificado de tercera parte otorgado al fabricante por un organismo internacionalmente reconocido donde se especifique que ha implantado y mantiene un sistema de control de calidad de acuerdo con los requisitos establecidos en la fabricación de este artículo; el cual además deberá ser emitido por un ente de certificación de tercera parte acreditado por la norma internacional ISO/IEC 17021 y acreditado por ECA o reconocido por acuerdos de reconocimiento mutuo entre el ECA y las entidades internacionales equivalentes, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley 8279 Sistema Nacional para la Calidad. Este requerimiento es impugnado por la recurrente debido a que requiere se elimine de la ficha técnica la solicitud respecto de que el certificado deba ser emitido por una instancia acreditada por ECA; para justificar su requerimiento la recurrente indica que los certificados de tercera parte son realizados por entes internacionales de renombre y que el costo del ECA resulta elevado y que se debe trasladar a la Administración, además de que el tiempo que tarda impide la presentación del documento en la oferta, por lo que solicita se levante el requisito para los oferentes y se establezca como un requerimiento del adjudicatario. Requerimiento sobre el cual se opuso la Administración en tanto indicó que no es posible de ser modificado según lo establecido en la Ley Sistema Nacional para la Calidad, No. 8279. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente**

**con lugar** este punto del recurso, según se procede a explicar. En primer lugar y respecto de las manifestaciones de la Administración, estima este órgano contralor importante precisar que la Ley No. 8279 a la que hace referencia tanto en la cláusula impugnada como al atender la audiencia especial, se encuentra derogada según lo definido en la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, No. 10473, desde el 07 de mayo del 2024, es decir, previo a la publicación de la invitación en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP); de esta manera, se estima que el requerimiento cartulario utilizado por la Administración no se encuentra vigente y que en consecuencia debe ser revisado por la Licitante a fin de determinar si lo requerido en el pliego posee el sustento jurídico al que hace referencia. En este sentido y siendo que la Licitante no realizó ningún desarrollo o análisis al momento de atender la audiencia especial conferida, a fin de explicar por qué lo solicitado se ampara en una norma derogada, lo procedente es declarar **con lugar** este punto del recurso, únicamente con el fin de que la Administración proceda a revisar el requerimiento establecido en el pliego y su fundamento jurídico, y que lo solicitado sea valorado de frente a la normativa vigente, revisión de la cual deberá dejar constancia en el expediente de la Licitación y brindarle la publicidad correspondiente. Ahora bien, en lo que respecta a las manifestaciones de la empresa objetante, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazarlas de plano** por carecer de fundamentación de conformidad con lo establecido en los numerales 87, 88 y 95 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, debido a que la objetante no prueba los argumentos de su recurso, es decir, no indica por qué resulta improcedente de frente a la normativa vigente el requerimiento de la Administración, por qué no puede trasladarse el costo al precio de una eventual oferta y finalmente, no acreditó de forma alguna que los certificados de tercera parte sean efectuados por entes internacionales de renombre y ello equivalga al requerimiento de la Administración. Así las cosas, teniendo en cuenta el fundamento jurídico brindado por la Licitante y la falta de explicación al atender la audiencia especial, así como la falta de fundamentación de la recurrente, es que se estima que sobre este punto lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** lo señalado por la objetante a fin de que la Administración proceda a efectuar el estudio normativo requerido y proceda a realizar los ajustes correspondientes al pliego de condiciones, aspecto sobre el cual deberá dejar constancia en el expediente de la licitación y brindarle la publicidad correspondiente. **d) Sobre la longitud del pabellón, barril o cámara posterior: Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece en el documento adjunto denominado "1-2-03-01-0885 CATETER INTRAVENOSO 24 VERSION 0050", que el catéter debe poseer, entre otras cosas, lo siguiente: "Su extremo proximal debe tener un pabellón, barril, o cámara posterior de longitud  $2.25 \pm 0.25$  cm del mismo material"; este requerimiento es impugnado por la objetante quien solicita que se amplíe el margen de tolerancia en  $\pm 0.75$  cm debido a que el que pueden ofrecer es de 3 cm. Además de lo anterior, la recurrente menciona que según su criterio la longitud del pabellón varía de una casa a otra, o de tecnología a otra y que en el mercado de catéteres lo que varía son las dimensiones y calibres del catéter pero no las longitudes de los pabellones y cámaras, en tanto señala que esos son invariables dependiendo del calibre del catéter; por lo que explica que al ser un catéter de 25.4  $\pm 0.7$  mm y un pabellón de  $2.25 \pm 0.25$ , la longitud mínima puede ser de 3.84 y máxima de 5.74 y que al ser su catéter junto al pabellón si bien están dentro del rango, el pabellón por sí solo supera la dimensión establecida en el pliego. Además indica que en otra licitación, la Administración permitió la presentación de catéteres de 18 G con un margen de 0.75 cm. Estos señalamientos de la recurrente son rechazados por la Licitante bajo el único argumento de que lo pedido no corresponde con el objeto contractual. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso, según se procede a explicar. En primer lugar se debe indicar que el requerimiento de la empresa objetante carece de fundamentación según lo establecido en los numerales 87, 88 y 95 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, debido a que no fundamenta de forma alguna los señalamientos de su escrito; en este sentido, se tiene que la recurrente no demuestra que la longitud del pabellón varía según el fabricante y además no acredita que la medida requerida no afecte el funcionamiento del catéter y resulte igual o superior que lo solicitado. En este sentido, la recurrente pudo por ejemplo remitir una explicación técnica en la que acredite cuál es el funcionamiento del pabellón, barril o cámara posterior, a efectos de acreditar que lo que puede ofrecer se encuentra dentro de los rangos de la Administración; con lo cual se tiene que la objetante no explica que en el caso bajo análisis no exista afectación alguna del objeto de la licitación ante la variación solicitada, de ahí su falta de fundamentación. No obstante lo anterior, a partir de la respuesta emitida por la Administración al atender la audiencia especial, para este órgano contralor no resulta claro por qué es que la Licitante no puede ajustar el pliego de condiciones a lo requerido por la objetante, en tanto se limita a indicar "La petición presentada por el recurrente no corresponde con el objeto en proceso de compra", sin brindar mayor explicación al respecto; de ahí que se estime que la Administración no solamente no ha defendido su cláusula sino que omite referirse a los argumentos planteados por la objetante. Así las cosas, teniendo en cuenta la falta de fundamentación de la recurrente y la omisión de la licitante para referirse al punto en discusión, es que se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso interpuesto, con el fin de que la Administración proceda a realizar el respectivo análisis y valore la procedencia o no, de un ajuste del pliego de condiciones, debiendo explicar, acreditar y dejar constancia en el expediente, del análisis efectuado y las razones que le permiten o impiden ajustar el pliego en los términos requeridos.

**III. SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ZUSETTE ABARCA MUSSIO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/09/2024 09:33	<b>Vigencia certificado</b>	19/05/2021 10:19 - 18/05/2025 10:19
<b>DN Certificado</b>	CN=ZUSETTE ABARCA MUSSIO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ZUSETTE, SURNAME=ABARCA MUSSIO, SERIALNUMBER=CPF-01-1348-0327		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/09/2024 09:35	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**7. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	02/10/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01496-2024	<b>Fecha notificación</b>	27/09/2024 09:47